Constancia secretarial: Le informó señora juez, que el día 19 de mayo de 2021, y aproximadamente una hora antes de la hora de la celebración de la audiencia fijada por auto, se les aviso a las partes, conforme a sus directrices, que la misma se no se llevaría a cabo, por cuanto se advirtió que no existían pruebas por practicar, y que se dictaría sentencia anticipada, lo cual se comunicaría por providencia notificada en debida forma.

Mayo 19 de 2021,

Alfonso Oquendo Monsalve
Empleado.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	ANTONIO CASTAÑO SUAZA Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 **2018 00410** 00
Asunto	Niega prueba, anuncia sentencia anticipada

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo consagrado en el artículo 278, numeral 2o, del C.G. del P., y toda vez que las pruebas aportadas en su debida oportunidad se circunscriben a la documental, se anuncia que se dictará sentencia anticipada, siendo entonces, innecesario la fijación para audiencia inicial que se señaló en su momento.

Ahora bien, en relación con lo anterior, la apoderada del señor ANTONIO JOSE CASTAÑO SUAZA, en la oportunidad probatoria pertinente, pide se nombre un perito financiero para lo que indica; frente a ello, basta remitirla al artículo 227 del C.G. del P., **para rechazar** dicha solicitud probatoria; en la medida que, la parte que pretenda valerse de un dictamen, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y cuando el término previsto sea insuficiente para allegarlo, podrá solicitar un término adicional, como muy claramente lo señala la norma en cita.

Igualmente se rechaza la solicitud de "*ordenar al arrendador, allegar al despacho las invitaciones que la Superintendencia Bancaria a hecho a ITAU, para que cumpla con lo ordenado por la ley en los contratos de leasing habitacional*", por cuanto no está soportado en un argumento fáctico en la contestación de la demanda y sujeto

a prueba; allí se alude es a un concepto de la entidad de vigilancia citada, que el mismo demandado transcribe parcialmente, citando, inclusive su radicación, además esas "invitaciones" son genéricas para todo el sector financiero y bancario; su inconducencia es notoria, al tenor del artículo 168 del C.G.P.

Ahora bien, en relación con la solicitud de liquidación de pagos, el Despacho en virtud de lo preceptuado por el artículo 43 numeral 3º del C.G.P., que señala: "*Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*"; **ordena a la parte demandada (ANTONIO JOSE CASTAÑO SUAZA)**, lo siguiente:

-PRESENTAR un cuadro con la relación de las consignaciones bancarias y de las transferencias electrónicas, todo conforme a lo obrante en el expediente, y realizadas a partir de la **fecha de inicio** del probable incumplimiento, esto es, **desde el 5 de abril de 2018,** en donde aclare y se ilustre:

-El valor consignado
-Fecha -día y año -de la consignación
-La ubicación de cada consignación en el folio correspondiente del expediente
-El saldo a favor después de pagos realizados en exceso.

Debe tenerse en cuenta que, en las contestaciones aportadas, varios recibos coinciden, o se repiten.

Se concede para ello, un término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, remitiéndolo con copia a la parte demandante, en virtud de lo preceptuado en el numeral 14º del artículo 78 ib.

NOTIFÍQUESE

AF

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e77332ec88029e629d019bdff936c069dfee2626d2f610c2ad5cffd9c2f25bd1

Documento generado en 23/05/2021 12:11:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica